



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “”

Informe Legal N.º 61/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 8/2023

Letra: D.P.V.

Ushuaia, 23 de marzo de 2023.

SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al Registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: “S/ *CONTRATACIÓN DE SEGURO AUTOMOTOR PARA LAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD – CONTRATACIÓN ANUAL DESDE 1/02/2023*”, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del llamado a Licitación Pública N.º 01/2023, para la contratación anual de seguro automotor para las unidades de la Dirección Provincial de Vialidad a partir de enero de 2023.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Por Resolución D.P.V. N° 31/2023, se autorizó el mentado llamado a los fines indicados.

En honor a la brevedad y celeridad que merece el análisis del expediente del corresponde, haré mención a los antecedentes volcados en el Informe de Auditoría Interna N.º 34/2023, que en su parte pertinente reza: "(...)
VI – OBSERVACIONES: Punto 1: *Se observa con carácter insalvable que no se incorporó al expediente el Formulario de cotización como parte integrante del Proyecto del Pliego de bases y condiciones particulares, según la Resolución O.P.C. N° 17/21 Capítulo II, Punto 5.*

Punto 2: *Se observa con carácter insalvable que no se incorporó al expediente el Proyecto de resolución del llamado de la Licitación Pública N° 01/23, según la Resolución O.P.C. N° 17/21 Capítulo II, Punto 6.*

Punto 3: *Se observa con carácter insalvable que no se cumple con uno de los requisitos mínimos para el Pliego de bases y condiciones particulares, ya que se verifica que no se citó la fecha de apertura de ofertas, según la Resolución de la O.P.C. N° 18/21 Anexo II, Punto 12.*

Punto 4: *Se observa con carácter insalvable, que la firma Nación Seguros S.A. no cumple con el requisito del Punto 6 del Pliego de bases y condiciones particulares, ya que no presentó el Formulario de Cotización con la propuesta por Pago Contado.*

VII – RECOMENDACIONES: Punto 1: *Para futuras actuaciones tener en cuenta al momento de la confección de los actos administrativos de autorización del llamado a Licitación Pública y de los actos administrativos de Aprobación de la Comisión de Apertura que:*



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia ""

- El Decreto Provincial N° 79/15 se derogó por el Decreto Provincial N° 1649/20 y corresponde a Locación de Servicios de personas humanas.
- La Resolución de la C.G.P. N° 25/20 se derogó por la N° 43/22 y corresponde al procedimiento de recepción y conformación de facturas de bienes adquiridos y/o servicios adquiridos, entregas parciales o de tracto sucesivo.
- La Resolución de la C.G.P. N° 10/21 corresponde a la Aprobación del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna Año 2021.

Punto 2: Para futuras actuaciones se recomienda tener en cuenta en el formulario de cotización se debe citar la normativa vigente correspondiente, en este caso, Res. O.P.C. N° 17/21 y N° 18/21.

Punto 3: Se recomienda especificar en la carátula del Expediente y en toda aquella documentación que se incorpore al mismo que la Contratación es por Seguro Automotor y Seguro Técnico para las Unidades de la Dirección Provincial de Vialidad.

Informando que las observaciones y las recomendaciones que anteceden no obstan la continuidad del trámite".

Así las cosas, por Resolución D.P.V. N° 177/2023, del 6 de marzo del corriente, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Pública N° 01/23 a favor de la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, por la suma de pesos ocho millones noventa y un mil quinientos veintiséis con 00/100 (\$8.091.526,00).

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Finalmente, por Informe Contable N° 105/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V., el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Leonardo GOMEZ, determinó: “(...)

Observación Sustancial N.º 1:

‘Decreto Provincial N.º 675/2021 Art. 1º y Resolución O.P.C. N.º 128/2021 atento que no se le da intervención a la Oficina Provincial de Contrataciones en el trámite de contratación’.

▪ **Descargo:**

‘Conforme antecedentes que se adjuntan desde fs. 358/360, la contratación del seguro de las unidades automotores de la Dirección Provincial de Vialidad se realizan directamente desde la repartición con conocimiento del encargado del área seguros de la OPC, señor Marcelo Lima y con la intervención de la firma Martinez Sosa asesores de seguros, conforme documentación que se incorpora a fs. 335/336 en copia fiel y se reitera en copia simple a fs. 358/359, todo ello conforme instrucciones de la OPC y teniendo como antecedentes las contratación de seguros efectuadas por otro Organismos Autárquicos’.

▪ **Análisis:**

*De acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 675/2020 (se incurrió en un error material al nombrarlo en el Acta), establece que la Oficina Provincial de Contrataciones será la encargada de llevar adelante, las funciones y deberes que se establecen en su Anexo I, entre las que se encuentra ‘a) Gestionar las operaciones de Seguros de la Administración Pública Provincial, **organismos descentralizados y autárquicos** participando en la particularización (aclaración genérica del riesgo que se pretende asegurar) y demarcación del riesgo (determinación individualizada de las circunstancias que van a quedar abarcadas o excluidas de la cobertura’ (lo destacado es propio)”. Por su parte, la Resolución O.P.C. N.º 128/2021, que aprueba el Manual de Procedimientos y normas complementarias para la contratación de seguros del Sector Público*



2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia “

Provincial, estableciendo en dicha norma que las contrataciones en materia de seguros serán llevadas adelante por dicho ente tanto para la Administración Central como para organismos descentralizados y entes autárquicos, con ciertas excepciones respecto de estos últimos (ej. Anexo I Punto 1.2.3).

Del descargo y la documentación incorporada surge que se ha puesto en conocimiento al Sr. Marcelo LIMA (cuyo cargo y funciones no se encuentran en mi esfera de conocimiento), sin acompañarse respuesta alguna por parte de dicha persona. En cuanto a las comunicaciones con la firma Héctor Martínez Sosa y Cía. S.A., considero que las mismas no pueden considerarse sustitutivas de las funciones, atribuciones y/o tareas que debió llevar adelante la Oficina Provincial de Contrataciones.

Realizado el análisis, se considera que **subsiste el apartamiento normativo.**

◦ **Observación Sustancial N.º 2:**

‘Ley Provincial N.º 1015 Art. 3º inc. b), atento que no se incorpora la oferta de la firma La Segunda Coop. Ltda. de Seguros, conforme lo señalado en el Acta de Apertura de Ofertas (fs. 310/311). Asimismo, a fs. 330 se incorpora documento que dice devolver la documentación, sin la constancia de recepción del oferente’.

▪ **Descargo:**

‘Como se consigna a fs. 310 vta. En el acta de apertura de ofertas ‘Se deja constancia que respecto del sobre N.º 4 correspondiente a la firma La Segunda Coop. Ltda. De Seguros, la oferta debe ser rechazada atento lo

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

establecido en el Pliego General de bases y Condiciones, artículo 19.4, por no encontrarse la misma firmada en original o mediante firma digital válida conforme la legislación vigente'. Conforme lo expuesto, la oferta no fue incorporada y devuelta al oferente.

Respecto la incorporación de la constancia de devolución de la oferta rechazada, habiéndose extraviado el recibido original, se solicitó a la firma La segunda la confirmación de la recepción de dicha documentación, lo cual obra a fs. 360.'

▪ **Análisis:**

Respecto de la oferta de la firma La Segunda Coop. Ltda. de Seguros, cuyo sobre se habría identificado con el N.º 4, la misma no estaría firmada, según se indica en el acta de apertura, sin embargo, esta situación no ha podido verificarse por la decisión de la Comisión de Apertura de Sobres de no incorporar la misma al expediente. En lugar de ello, deciden su rechazo e incorporan una nota que refiere devolver el sobre al oferente, sin constancia de recepción (fs. 330). Con posterioridad a la intervención de este Tribunal se agrega copia simple del mismo documento –por haberse ‘extraviado el recibido original’- con sello de Grupo Asegurador La Segunda y firma sin aclaración que indica recepción del día 1/2/2023.

La situación planteada lleva a considerar que no se ha dado acabado cumplimiento al principio de concurrencia o, al menos, no se ha permitido verificar que una de las ofertas tuviera las falencias que se indican en el acta de apertura. Se advierte que la Comisión de Apertura de Sobres se excedió en sus atribuciones, pues su accionar se apartó de lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Art. 34 Punto 49 y en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II Punto 11 en el caso de Licitaciones. Cabe tener presente que la mencionada oferta rechazada, debió oportunamente ser



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “”
analizada por la Comisión de Preadjudicación, la cual, en caso de verificar la
falencia señalada, debía expedirse al respecto y, eventualmente, considerarla
inadmisible al emitir su dictamen.

Realizado el análisis, se considera que **subsiste el apartamiento
normativo.**

◦ **Observación Formal N.º 1:**

‘Resolución D.P.V. N.º 409/2017, atento que los comprobantes de
Imputación Preventiva quien no resulta competente para ello’.

▪ **Descargo:**

‘Se tomará en cuenta para futuras contratación, poniendo en
conocimiento de lo observado a la Dirección de Finanzas’.

▪ **Análisis:**

La normativa señalada, en su Anexo I, Apartado IV.2.1 establece la
Misión y Funciones de la División Presupuesto, entre las que se encuentra ‘6.
Registrar contablemente los procesos de la ejecución presupuestaria’. La agente
interviniente no ostenta dicho cargo ni uno superior jerárquicamente dentro de
la estructura del Organismo, por lo que ha emitido y suscripto el comprobante
sin tener competencia para ello, por lo que **subsiste el apartamiento normativo.**

◦ **Observación Formal N.º 2:**

‘Resolución O.P.C. N.º 17/21 Anexo I, Capítulo II Puntos 5 y 6 ya que
no se genera el Formulario de Cotización y no se redacta Proyecto de Acto

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”

Administrativo en forma previa a la emisión de la Resolución D.P.V. N.º 31/23 que autoriza el llamado’.

▪ **Descargo:**

‘Se tendrá en cuenta para futuras contratación, atento la imposibilidad de salvar la omisión en esta etapa del procedimiento’.

▪ **Análisis:**

Solo queda agregar en esta instancia que **el apartamiento normativo tiene carácter de insalvable.**

◦ **Observación Formal N.º 3:**

‘Resolución O.P.C. N.º 18/21 Anexo II, Punto 12 ya que en Pliego de Bases y Condiciones Particulares no se establece la fecha de apertura de sobres’.

▪ **Descargo:**

‘A fs. 47 en el Anexo de la Resolución 003123 se establece la fecha de apertura, siendo la omisión del día (figura mes y año) en el pliego de condiciones particulares, una omisión involuntaria’.

▪ **Análisis:**

Solo queda agregar en esta instancia que **el apartamiento normativo tiene carácter de insalvable.**

◦ **Observación Formal N.º 4:**

‘Res O.P.C. N.º 58/21 Anexo I Apartado III, atento que no se incorporan constancias de publicación en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia o en uno de circulación provincial, tanto en lo que respecta al Llamado como a la Circular Aclaratoria’.



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “”

▪ **Descargo:**

‘Las publicaciones se realizaron en el diario de circulación provincial **EL SUREÑO**, quien lo realizó en la edición digital por no contar con edición impresa por mantenimiento, según consta en el correo electrónico de fs. 53.

El diario Provincia 23, al cual también se le requirió publicación, se encontraba cerrado por vacaciones, por lo que la única opción de publicación con circulación provincial era El Sureño y bajo su modalidad de edición digital.

Las Publicaciones del llamado obran a fs. 71/72.

Respecto de la circular aclaratoria se difundió, conforme lo dispuesto en el Capítulo II, Apartado I, punto 9 de la Resolución O.P.C. N° 17/21 y artículo 13 de la Resolución O.P.C. N° 18/21 siendo comunicada a todas aquellas personas que solicitaron el Pliegos de la Licitación y comunicado a través del Sitio Web de la Oficina Provincial de Contrataciones’.

▪ **Análisis:**

No se acredita que las publicaciones se hayan realizado en un diario impreso en lo que respecta al llamado. En el caso de la Circular Aclaratoria, que modifica la fecha de apertura de sobres, no se incorpora publicación alguna, por lo que no se verifica lo señalado por la Directora de Administración de la D.P.V.

El apartamiento normativo subsiste, se aclara que se lo clasificó como formal o no sustancial por haberse obtenido ofertas en la contratación, es decir, se considera que la omisión señalada no privó a la administración de obtener cotizaciones”.

En orden a ello, como parte concluyente, el Auditor Fiscal interviniente expresó: “(..) Respecto de las observaciones formales N° 1 a 4, las

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

cuales no obstaculizarían la continuidad del trámite, solo la primera de ellas se considera subsanable, el resto se consideran insalvables ya que refieren a omisiones durante el proceso licitatorio, sin posibilidad de corregirlo, por lo que no resulta procedente la vía de la insistencia.

Respecto de las observaciones sustanciales N° 1 y 2, se sugiere mantenerlas en atención a que los descargos ofrecidos no han logrado dejar sin efectos las mismas; situación que es analizada en el apartado correspondiente”.

Atento lo expuesto, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David BEHRENS, solicitó la intervención de esta Secretaría Legal, en el marco de lo dispuesto por el artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N.º 141.

ANÁLISIS

Es oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Preventivo que realiza este Tribunal de Cuentas, conforme la competencia constitucional prevista en el artículo 166 inciso 2º de nuestra Carta Magna: “(...) *intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos (...)*”.

En dicho marco, la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º inciso a) reza: “(...) *De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)*”.



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “”

Asimismo, resulta pertinente precisar el alcance que el artículo 32 de la mencionada Ley dispone: “(...) *El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. El control preventivo será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo Provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (...)*”.

En virtud de las modificaciones efectuadas por la Ley provincial N° 495 al artículo 32 de la Ley provincial N° 50, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución Plenaria N° 1/2001, la cual estableció la reglamentación para el procedimiento del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos.

El punto 4 del mencionado acto fijó el procedimiento y las pautas temporales, exponiendo lo siguiente:

“A) *Formal recepción del expediente con todos los antecedentes incorporados hasta el momento de la presentación para el control.*

B) *El Auditor Fiscal tendrá un plazo de dos (2) días de comunicado el acto y/o haber cumplimentado la totalidad de la documentación requerida para el análisis completo de la tramitación, para expedirse sobre la misma. En caso de complejidad se podrá ampliar dicho plazo en dos días con autorización de la Secretaría Contable del organismo de control. En casos excepcionales, el Secretario Contable podrá ampliar dicho término hasta un máximo de cuatro (4) días.*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

C) Si considerare que existen transgresiones legales o reglamentarias, el auditor Fiscal, emitirá Acta de constatación y notificará los reparos a la autoridad que generó el acto.

D) Los reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto, corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados.

E) En caso que la autoridad no se conformase con los reparos efectuados por el Auditor Fiscal deberá acompañar circunstanciada fundamentación conjuntamente con los antecedentes respectivos. El expediente será remitido al Secretario Contable del Tribunal, quien en el plazo de dos (2) días, mediante disposición, evaluará las actuaciones y mediante disposición podrá:

1.- Levantar los reparos formulados

2.- Ratificar los reparos realizados por el auditor fiscal en cuyo caso remitirá las actuaciones al cuentadante”.

Asimismo, aquella Resolución que fue modificada por su similar N.º 89/2002, en su Anexo I, Punto I reza que el contralor preventivo “(...) se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen (...)”.



2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia “”

Igual criterio se expuso en la Resolución Plenaria N.º 191/2020, realizada en el marco del análisis de la Resolución O.P.C. N.º 84/2020 y en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020.

En función de lo requerido por la Secretaría Contable, corresponde traer a colación la importancia del dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo; ello conforme lo dispone el inciso d) del artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

El máximo Órgano Asesor de la Nación tiene dicho que: *“El dictamen jurídico supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 252:127; 253:619 y 622).*

El requisito del dictamen jurídico previo, sólo se reputa cumplido a través de un análisis pormenorizado y exhaustivo de todas las cuestiones y aristas - fácticas y jurídicas- implicadas en la consulta y por ello reclama un claro y detallado examen de los hechos y antecedentes del caso (conf. Dict. 256:410)” (PTN, Tomo: 258 Página 46).

Ahora bien, en virtud del análisis realizado por el Auditor Fiscal en su Informe Contable N.º 105/202, Letra: T.C.P. – D.P.V., corresponde emitir opinión sobre las observaciones de carácter sustancial detectadas.

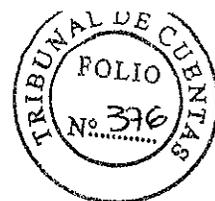
En primer lugar, la observación sustancial N.º 1 refiere al: *“Decreto Provincial N.º 675/2021 Art. 1º y Resolución O.P.C. N.º 128/2021 atento que no se le*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

da intervención a la Oficina Provincial de Contrataciones en el trámite de contratación”.

Sobre dicha observación, disiento con la interpretación expuesta por el Auditor Fiscal interviniente, quien manifestó: “(...) De acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 675/2020 (se incurrió en un error material al nombrarlo en el Acta), establece que la Oficina Provincial de Contrataciones será la encargada de llevar adelante, las funciones y deberes que se establecen en su Anexo I, entre las que se encuentra ‘a) Gestionar las operaciones de Seguros de la Administración Pública Provincial, **organismos descentralizados y autárquicos** participando en la particularización (aclaración genérica del riesgo que se pretende asegurar) y demarcación del riesgo (determinación individualizada de las circunstancias que van a quedar abarcadas o excluidas de la cobertura’ (...). Por su parte, la Resolución O.P.C. N° 128/2021, que aprueba el Manual de Procedimientos y normas complementarias para la contratación de seguros del Sector Público Provincial, estableciendo en dicha norma **que las contrataciones en materia de seguros serán llevadas adelante por dicho ente tanto para la Administración Central como para organismos descentralizados y entes autárquicos, con ciertas excepciones respecto de estos últimos** (ej. Anexo I Punto 1.2.3) (el resaltado me pertenece).

Del descargo y la documentación incorporada surge que se ha puesto en conocimiento al Sr. Marcelo LIMA (cuyo cargo y funciones no se encuentran en mi esfera de conocimiento), sin acompañarse respuesta alguna por parte de dicha persona. En cuanto a las comunicaciones con la firma Héctor Martínez Sosa y Cía. S.A., considero que las mismas no pueden considerarse sustitutivas de las funciones, atribuciones y/o tareas que debió llevar adelante la Oficina Provincial de Contrataciones”.



2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia “”

Es así que, por Decreto provincial N° 675/2020 se estableció que la Oficina Provincial de Contrataciones sería el organismo encargado de llevar adelante la tarea que le había sido encomendada al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego mediante el Convenio N° 9775, incluyendo todas las funciones relativas a la concertación de los contratos de seguros.

Por su parte, la Resolución O.P.C. N° 128/2021 reglamentó el procedimiento específico para la contratación de seguros patrimoniales y de personas y, dispuso de normas complementarias referidas a las coberturas de riesgos propios y específicos de la operación cotidiana del conjunto del Sector Público Provincial, incluyendo a los organismos descentralizados y autárquicos.

Específicamente, el punto 1.2.3. (Anexo I) del mentado acto administrativo prevé: ***“Las áreas del Sector Público Provincial que no se encuentren dentro del ámbito de la Administración Central, deberán tramitar el procedimiento establecido en la presente con la salvedad de que la notificación de la Orden de Compra a las compañías la realizarán las propias áreas administrativas y se deberá enviar copia de la Orden de Compra y de la notificación al proveedor a la O.P.C. en forma inmediata”*** (el resaltado es propio).

A su vez, el punto 1.4.6. dispone: ***“En el ámbito de la Administración Central, una vez suscripto el acto administrativo de adjudicación, la dirección General de Administración Financiera o equivalente en cada repartición, procederá a emitir la correspondiente Orden de Compra, la cual remitirá a la Dirección General de Gestión de Seguros de la O.P.C., quien notificará a la aseguradora adjudicataria y solicitará la emisión de la póliza correspondiente (...)”*** (el resaltado me pertenece).

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

En función de lo expuesto por la normativa citada, tanto los entes descentralizados como los autárquicos, no se encuentran en la esfera de la Administración Central, por lo que tienen el deber de llevar adelante el procedimiento de contratación de seguros dispuesto en la Resolución O.P.C. N° 128/2021 dentro de sus propias áreas administrativas.

Asimismo, el referido acto impone el deber de enviar copia de la Orden de Compra y la notificación al proveedor a la Oficina Provincial de Contrataciones; por lo que se entiende que la única participación de dicha oficina –en el caso del presente procedimiento llevado a cabo por los entes descentralizados y autárquicos– es a los fines de tomar conocimiento.

Sobre lo ut supra expuesto, en virtud del estado de las presentes actuaciones (control preventivo), correspondería advertir que el envío de la copia de la orden de compra y la notificación al proveedor que debe anoticiarse a la O.P.C. se sustanciará en control posterior.

Por lo que entiendo prudente que, en esta instancia, se evalúe levantar la observación, a fin de que en el marco del control posterior que realiza este Órgano de Control se proceda con el trámite conforme lo prevé la Resolución O.P.C. N° 128/2021.

En segundo lugar, respecto de la observación sustancial N° 2 que refiere a: *“Ley Provincial N° 1015 Art. 3° inc. b), atento que no se incorpora la oferta de la firma La Segunda Coop. Ltda. de Seguros, conforme lo señalado en el Acta de Apertura de Ofertas (fs. 310/311). Asimismo, a fs. 330 se incorpora documento que dice devolver la documentación, sin la constancia de recepción del oferente”*.



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “”

Sobre tal observación, comparto el análisis y la opinión vertida por el Auditor Fiscal, que expuso: “(...) no se ha dado acabado cumplimiento al principio de concurrencia o, al menos, no se ha permitido verificar que una de las ofertas tuviera las falencias que se indican en el acta de apertura. Se advierte que la Comisión de Apertura de Sobres se excedió en sus atribuciones, pues su accionar se apartó de lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/2011, Anexo I, Art. 34 Punto 49 y en la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II Punto 11 en el caso de Licitaciones. Cabe tener presente que la mencionada oferta rechazada, debió oportunamente ser analizada por la Comisión de Preadjudicación, la cual, en caso de verificar la falencia señalada, debía expedirse al respecto y, eventualmente, considerarla inadmisibles al emitir su dictamen”.

En relación a este punto, el artículo 34, punto 49 del Decreto provincial N° 674/2011, referido a la “Evaluación de Ofertas”, dispone: “En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto por el área licitante, se procederá a abrir las propuestas en presencia de los agentes designados por dicha área, de los proponentes que desearan presenciarlo y, de representantes del control interno y externo, a su opción.

(...)

Del resultado obtenido se procederá a registrar las ofertas de acuerdo a los procedimientos que establezca la Contaduría General y a labrar acta, que será firmada por los agentes intervinientes y por los proponentes que desearan hacerlo, y contendrá:

- a) Nombre de orden de cada oferta;
- b) Nombre del proponente;
- c) Monto y forma de la garantía, cuando correspondiere su presentación;
- d) Observaciones que se hicieran a la regularidad del acto”.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Luego, la Resolución O.P.C. N° 17/2021, en el punto 11 del Capítulo II, referido a las Licitaciones Públicas y Privadas, dice: *“Apertura de Sobres. Siempre deberán participar dos agentes de planta permanente. Procede a la apertura de los sobres. Confecciona el acta, en la cual detallará el contenido de los sobres recibidos. Firman el acta los agentes intervinientes y los oferentes presentes. Incorpora al expediente la digitalización de las ofertas presentadas, de las garantías de oferta y del acta”*.

En ese marco, dentro de las funciones que tienen los integrantes de la Comisión de Apertura, no se encuentra prevista la de rechazar o declarar inadmisibles las ofertas, sino que solo tienen que abrir las propuestas, registrarlas y labrar el acta, indicando las observaciones que hagan a la regularidad del acto, incorporando todo en el expediente de la contratación.

Por lo tanto, tal como fuera advertido por el Auditor Fiscal, hubo un exceso por parte de las atribuciones de la Comisión, que llevó a que se rechace una oferta y se devuelva la documental al oferente, por lo que, al no quedar constancia en el expediente de la propuesta, no podría evaluarse por parte de la autoridad competente si la falencia *“advertida”* por la Comisión de Apertura, podría haberse subsanado oportunamente.

Seguidamente, corresponde hacer mención a las observaciones formales señaladas en el Informe Contable N° 105/2023, Letra: T.C.P. – D.P.V.

En primer lugar, respecto a la Observación Formal N° 1: *“Resolución D.P.:V. N° 409/2017, atento que los comprobantes de Imputación Preventiva quien no resulta competente para ello”*.



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “

Toda vez que el cuentadante en su descargo tomó conocimiento de la observación para futuras contrataciones, comparto lo expuesto por el Auditor Fiscal en orden a la subsistencia del apartamiento normativo.

En segundo lugar, sobre la Observación Formal N° 2: *“Resolución O.P.C. N° 17/21 Anexo I, Capítulo II Puntos 5 y 6 ya que no se genera el Formulario de Cotización y no se redacta Proyecto de Acto Administrativo en forma previa a la emisión de la Resolución D.P.V. N° 31/23 que autoriza el llamado”*.

Sobre el particular, entiendo prudente traer a colación el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas en relación al Formulario de Cotización, a través de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 191/2020, que en su parte pertinente reza: *“(…) ‘en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del Art. 32 inc. A de la Ley provincial N.º 1015, el Titular de la O.P.C. indica que se incorporaron ciertos elementos al Formulario de Solicitud de Cotización a efectos de equiparlo al estatus de acto administrativo. Entre ellos, la suscripción por parte de funcionario competente, según corresponda por Decreto Jurisdiccional vigente’*.

Al respecto, en el Informe Legal 170/2020 Letra: T.C.P – S.L. se indicó: *‘En consideración de la propuesta de modificación al Formulario de Cotización, podría afirmarse que este cumpliría los recaudos de un acto administrativo que determine el encuadre de la contratación o elección del procedimiento de selección y que, además, actúe como acto de convocatoria a presentar ofertas, por lo que podría entenderse como cumplimentado el recaudo normativo expresado en la primer parte del inciso a) del artículo 32 de la Ley provincial N.º 1015, con la aprobación de la modificación traída a estudio’*”.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Cabe destacar en esta instancia que, fue el mismo Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones quien, en el marco de las observaciones realizadas por este Órgano de Control a la Resolución O.P.C. N.º 84/2020, aclaró: “(...) *nada obsta a que el Formulario de Solicitud de Cotización, con la incorporación de ciertos elementos sea considerado como el acto administrativo al que hace referencia el artículo 32 inciso a) de la Ley Provincial N.º 1015, claro está en los procedimientos de contratación directa por adjudicación simple.*”

A tal efecto se incorporarían al Formulario actualmente emitido los siguientes campos:

- *Suscripción por el funcionario competente, según corresponda por Decreto Jurisdiccional vigente.*

- *Referencia al encuadre legal de la contratación, asentando asimismo el Dictamen Legal que lo hubiera avalado en caso de corresponder, ello a los fines de cumplimentar las reglas procedimentales.*

- *Descripción de la necesidad que ha dado origen a la solicitud de cotización, esto es, la fundamentación de la cual se deriva el procedimiento”.*

En el marco de lo hasta aquí expuesto, toda vez que no se generó ni formulario de cotización ni proyecto de acto administrativo previo a la emisión de la Resolución D.P.V. N.º 31/2023 que autorizó el llamado a licitación, no podría morigerarse el incumplimiento detectado, por lo que comparto el criterio sostenido por el Auditor Fiscal interviniente.

En tercer lugar, respecto a la Observación Formal N.º 3: “*Resolución O.P.C. N.º 18/21 Anexo II, Punto 12 ya que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares no se establece la fecha de apertura de sobres*”.



2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia “

En virtud del descargo presentado oportunamente por la Directora de Administración de la Dirección Provincial de Vialidad, Dra. Marcela OYARZÚN, por el que informó que la fecha de apertura de sobres (23/01/2023 a las 13 hs) fue consignada en el Anexo I de la Resolución D.P.V. N° 31/2023, se entiende en esta instancia que resultó ser un error involuntario en el Pliego que –sin perjuicio de no obrar el día- no obstó al conocimiento por parte de los oferentes de la fecha de apertura de los sobres.

Por lo tanto, en virtud de la instancia en la que se encuentran las presentes actuaciones, comparto el carácter insalvable del apartamiento normativo detectado por el Auditor Fiscal interviniente.

Por último, sobre la Observación Formal N° 4: “Res. O.P.C. N° 58/21 Anexo I Apartado III, atento que no se incorporan constancias de publicación en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia o en uno de circulación provincial, tanto en lo que respecta al Llamado como a la Circular Aclaratoria”.

Sobre esta última observación deviene prudente recordar que, el objetivo principal de la publicidad y difusión de los distintos procedimientos de contratación, tienen su fundamento en garantizar los principios de concurrencia, igualdad y transparencia volcados en la Ley provincial N.º 1015.

En esta instancia, merituando el carácter de la observación determinada en virtud de que se presentaron tres (3) oferentes y en consecuencia –en principio- no habrían resultado violentados de manera ostensible los principios básicos de toda contratación, en especial el de publicidad (difusión y publicación) que aspira a

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

proteger y estimular la concurrencia, comparto el análisis del Auditor Fiscal y entiendo asimismo que podría considerarse la continuidad del trámite, a fin de no dilatar el procedimiento de licitación.

Finalmente, más allá del reproche a efectuarse por los incumplimientos normativos que dieron origen a las mentadas observaciones, en virtud del procedimiento que rige por la Resolución Plenaria 01/2001, estimo prudente que el Cuerpo Plenario evalúe la posibilidad de continuar con el análisis de lo aquí expuesto en el marco del control posterior respecto de las observaciones que no podrían ser subsanadas en esta instancia.

En ese orden, deviene prudente traer a colación el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N° 103/2015, que en su parte pertinente reza: *"(...) Que sobre las recomendaciones expresadas precedentemente, entendemos que es una solución adecuada para el caso, ya que si bien las observaciones fueron mantenidas en la Disposición Contable N° 05/2015 lo que supone el trámite de la insistencia, al desentrañarse en esta oportunidad su verdadero alcance, esto es, 'observaciones formales insalvables' no les resulta tocante la fórmula de levantar o mantener la observación, por encontrarse justamente ellas dentro del análisis del control posterior.*

(...) Que finalmente, en virtud de la relevancia de sentar un criterio uniforme en relación a diferenciar entre las Observaciones que sean meramente formales de las sustanciales y por otro lado las de carácter insalvables de las salvables, así como sus consecuencias en relación a su trámite, corresponde dejar sentado que las Observaciones que no revistan carácter de 'sustanciales' conforme lo expresan los puntos 2.3 y 2.4 del Anexo I de la Resolución T.G.P. N° 01/2009, les será aplicable el trámite previsto para el ejercicio de las facultades acordadas a este Plenario de Miembros por los incisos g) y/o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, reglamentado este último por el Decreto provincial N° 1917/99 y,



2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia “”
en principio no procederá dar curso respecto de ellas, al procedimiento de
‘insistencia’ previsto en el artículo 166 inciso 2) de la Constitución Provincial,
artículo 31 de la Ley N° 50 y al Resolución Plenaria 01/2001”.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes
actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. Dalana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*





"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N° 624 /2023

Letra: T.C.P. - S.L.

Ref: Expte. N.º 8/2023

Letra: D.P.V.

Ushuaia, 27 de marzo de 2023

SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. DAVID BEHERENS

Comparto en todos sus términos los lineamientos vertidos por la Dra. Daiana BOGADO, en el Informe Legal N.º 61/2023, Letra: T.C.P. – C.A., emitidos en el marco del expediente de referencia, caratulado: *“S/CONTRATACIÓN DE SEGURO AUTOMOTOR PARA LAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD – CONTRATACIÓN LEGAL ANUAL DESDE 1/02/2023”*.

Allí, la letrada recomienda levantar la observación sustancial N° 1 y mantener la observación sustancial N° 2.

Respecto de las observaciones formales, se comparte el criterio sostenido por el Auditor Fiscal interviniente.

En consecuencia, se giran las presentes para continuidad.

Dr. Pablo E. GENNARO
de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

